

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF. SUCESIÓN DE BLANCA INÉS
LEGUIZAMÓN y OTRO (RAD. 7401).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA EMMA DEL CARMEN NOVOA RAMÍREZ** en contra del auto del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de sucesión intestada de los causantes **BLANCA INÉS LEGUIZAMÓN y JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**, el Juzgado Trece (13) de Familia de la ciudad, mediante auto del 17 de febrero de 2020, negó el levantamiento de la medida de secuestro de un inmueble.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación **MARÍA EMMA DEL CARMEN NOVOA RAMÍREZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 3° del auto impugnado,

RAD. 11001-31-10-005- 2018 – 00795 - 01 (7401)

alegando en síntesis, que ella vive hace más de diez años en la casa de Bosa, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 868222 de propiedad del causante **JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**, su esposo, en donde tenían su convivencia.

Que ella tiene el derecho real de herencia sobre el inmueble ya que es heredera y cónyuge supérstite del causante, es una persona de la tercera edad y tiene sus cosas en el inmueble.

Que, por lo anterior, solicita se levante la medida de secuestro decretada sobre el inmueble y en su lugar, se le dé a la misma la administración sobre el bien, y se le fije la caución para acceder a su pedimento.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El embargo y secuestro es una institución por medio de la cual se permite garantizar que la masa herencial no se distraiga o que ante la falta de acuerdo de los asignatarios sea un Juez quien regule lo relativo a la administración, con ello procura dicho acto señalado, entre otras cosas, conservar los mismos, evitar actos contraproducentes provenientes de terceros con el objeto de despojar ya sean los frutos y/o posesiones materiales.

En los procesos de sucesión es posible solicitar medidas cautelares, respecto de los bienes que se encuentren en cabeza del causante, como también los que se encuentren en cabeza del cónyuge sobreviviente, así se desprende de la redacción del artículo 480 del Código General del Proceso: ***“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del***

causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”.

Según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, a *“Las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conducto del proceso”.*

Acerca de las medidas de embargo y secuestro, la doctrina ha sostenido: *“Este fenómeno tiene existencia propia, pero, a diferencia de otras aplicaciones, tiene por misión la perfección de un embargo por causas administrativas. Por ello, dicho secuestro no pone al objeto secuestrado fuera del comercio con ciertas particularidades. Por ello tanto, este embargo y secuestro acarrea limitación en la administración del objeto secuestrado y, a diferencia de la simple medida cautelar anterior del secuestro sucesoral, impide que los herederos puedan disponer del mismo, cuya ilicitud anula el negocio, pero debe ceder su eficacia ante el embargo y secuestro ordinario, del cual se diferencia.”*

”En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa

herencial y, si fuera el caso, de la sociedad conyugal (en el secuestro definitivo), impidiendo incluso la enajenación por los herederos y cónyuge de tales bienes, que, aun cuando se trate de cosas ajenas para ellos quedan fuera del comercio, lo que se asegura la congelación o inmovilidad (sic) dispositiva de la situación jurídica herencial o social.” (Proceso Sucesoral – Tomo I Cuarta Edición. Pedro Lafont Planeta – Año 2005. Págs. 429).

Abordando el caso en estudio, se tiene en primer lugar, que la Juez del proceso, a petición de **JOSÉ ALEJANDRO, MÓNICA JEANNETH y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ LEGUIZAMÓN**, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **BLANCA INÉS LEGUIZAMÓN** y a su vez, los reconoció como herederos de la de cujus, en su calidad de hijos de la misma.

Posteriormente, y a petición de los mismos herederos antes mencionados, mediante auto del 20 de noviembre de 2018, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S - 868222 de propiedad de los causantes.

Igualmente, ante el fallecimiento del cónyuge supérstite, y a petición de los interesados se decretó la acumulación de la sucesión del causante **JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**.

Por auto del 26 de agosto de 2019, se reconoció a la señora **MARÍA EMMA DEL CARMEN NOVOA RAMÍREZ** como cónyuge supérstite del señor **JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, en su numeral 3°, el Juzgado, teniendo en cuenta que se acreditó la materialización de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 868222 de propiedad del causante **JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**, se decretó su secuestro, para lo cual se

RAD. 11001-31-10-005- 2018 – 00795 - 01 (7401)

comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Despachos Comisorios (reparto), con facultad de designar secuestres y fijarle honorarios (fols. 171 – 172).

De lo hasta aquí discurrido surge nítido que en esta causa mortuoria acumulada existen varios herederos reconocidos, que son los hijos habidos entro de la unión de los causantes, como también se reconoció a la cónyuge supérstite del causante **JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**.

En este orden de ideas, se tiene que como en la presente causa mortuoria existen varios herederos e interesados reconocidos, para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares, la petición debe provenir de todos ellos, esto es, tanto de los herederos reconocidos como de la cónyuge supérstite del causante **JOSÉ DEL CRISTO DÍAZ PÉREZ**, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del art. 597 del C. General del Proceso: ***“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”***.

Síguese de lo anterior, que como la petición de levantamiento de le medida de secuestro no proviene de la totalidad de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite del causante, no podía el Juez acceder al levantamiento de dicha, y menos aún, designar a la cónyuge supérstite del causante como administradora del inmueble, máxime cuando es evidente que no existe acuerdo entre todos los interesados reconocidos en ambas causas mortuorias sobre la administración de los bienes sucesorales, al punto que se solicitó la medida cautelar por los herederos **DÍAZ LEGUIZAMÓN**, quienes dentro el traslado del recurso interpuesto por la cónyuge supérstite, se opusieron tajantemente a la prosperidad de dicha reclamación.

RAD. 11001-31-10-005- 2018 – 00795 - 01 (7401)

Nótese como el art. 496 del C. General del Proceso, refiriéndose a la administración de la herencia, prevé: ***“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:***

“2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.”

Conforme con lo anterior, la medida solicitada sobre el inmueble de marras es procedente en este caso en particular en la medida que ya se encuentra debidamente embargado, que era la condición previamente establecida para proceder con su secuestro, y la petición de levantamiento de la medida del secuestro, elevada por la señora **MARÍA EMMA DEL CARMEN NOVOA RAMÍREZ** no fue coadyuvada por los demás herederos reconocidos en el proceso (num. 1° del art. 597 del C.G.P.), lo que pone de manifiesto el desacuerdo entre los mismos sobre la administración del haber herencial, y teniendo en cuenta la finalidad de las medidas cautelares, el proveído censurado deberá mantenerse incólume por estar ajustado a derecho y a lo probado.

En consecuencia, se condenará en costas a la recurrente por habérseles resuelto adversamente el recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RAD. 11001-31-10-005- 2018 – 00795 - 01 (7401)

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto de fecha 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$400.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado